

I2T-054-2018

Manizales, 20 de junio de 2018

Señor.

**JUAN CARLOS DUQUE CASTRILLON**

Calle 20 N°28-29

Cel. 3148247592

Manizales – Caldas

Asunto: Citación Notificación Personal

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que este despacho procederá a notificar de manera personal y en los términos del artículo 67 y 68 C.P.A.C.A la resolución **N° 202 de 20 de junio de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”** que obra en el expediente 309-2017, motivo por el cual solicito se presente ante este despacho ubicado en la calle 21 N° 19-05 piso 3, en los cinco días hábiles siguientes a esta fecha, con el fin de notificarle el contenido del respectivo acto administrativo.

Ante su no comparecencia, este despacho notificara el acto administrativo por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente;

  
**CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN**

Secretario de tránsito

Secretaría de tránsito y transporte

Elaboró: Gisela Cardona Vallejo

33871

Página 1 de 2



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 309-2017

202- - 9

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS DUQUE CASTRILLON**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 309-2017**, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **17 de diciembre de 2017**, avenida 12 calle 9 de la ciudad de Manizales cuando el señor **JUAN CARLOS DUQUE CASTRILLON**, identificado con cedula de ciudadanía número **16.073.985**, conductor del vehículo de placas **DJQ355** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-18269785** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

*"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.*

*Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el I período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba I que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 309-2017**

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

202-23

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()

**Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles..."**

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **JUAN CARLOS DUQUE CASTRILLON**, se presentó el día **26 de diciembre de 2017**, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Primero de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 17001000-18269785** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 6 a 8 exp).

El día 13 de febrero de 2018, se continúa la audiencia para oír la declaración del señor **FRANCISCO ANTONIO MARIN CASTRILLON**, identificado con cc **10.255.527**, quien se hace presente a la hora fijada, y da testimonio bajo gravedad de juramento sobre los hechos, en la que se le concede la palabra al señor DUQUE CASTRILLON quien tuvo la oportunidad de interrogarlo y ejercer su derecho de contradicción y defensa (folios 11 y 12 exp).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 309-2017**

2018-04-03

En la misma fecha, se continúa la audiencia para oír la declaración la señora **MARIA CAMILA CORREA ESTRADA**, identificada con cc **1.007.232.513**, quien se hace presente a la hora fijada, y da testimonio bajo gravedad de juramento sobre los hechos, en la que se le concede la palabra al señor DUQUE CASTRILLON quien tuvo la oportunidad de interrogarla y ejercer su derecho de contradicción y defensa (folios 13 exp).

El día 03 de abril de 2018, se continúa la audiencia para oír la declaración del agente de policía de vigilancia **JEFERSON ANDRES HUEPE**, identificado con cc 1.081.156.976, quien se hace presente a la hora fijada, y da testimonio bajo gravedad de juramento sobre los hechos, en la que se le concede la palabra al señor DUQUE CASTRILLON quien tuvo la oportunidad de interrogarlo y ejercer su derecho de contradicción y defensa (folios 17 y 16 exp).

El mismo día y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Primero de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el día 18 de abril de 2018, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma de tránsito al señor **JUAN CARLOS DUQUE CASTRILLON**, por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, en relación con la orden de comparendo N° **18269785**.

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **1440** salarios mínimos diarios legales vigentes, cancelación de la licencia de conducción para realizar toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **DJQ355** por el término de **(10)** días hábiles, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folio 26 EXP).

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Primera de Tránsito** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, remitió en folios el expediente **309-2017** y la Resolución **No. 309 de 18 de abril de 2018**, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 309-2017

202-23

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

##### 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 309-2017**

202 - - -

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

## **2. FUNDAMENTOS LEGALES:**

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

### *LEY 769 DE 2002*

*Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 309-2017**

**202 - 00**

*internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

*Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.*

*La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte.*

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

*Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)*

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 309-2017**

202 - -

*Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

*Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:*

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

*Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.*

(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutive de la **Resolución N° 309 de 18 de abril de 2018**, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 309-2017

202 - 202

### LAS PRUEBAS

Dentro del expediente N° 309-2017, obran las siguientes pruebas:

### DOCUMENTALES

- Formato entrevista usuario (folio 3 exp)
- Lista de chequeo para equipos alcohosensores folio 4 exp.
- 1 CD (folio 5 exp)

### TESTIMONIALES

- Declaración del señor FRANCISCO ANTONIO MARIN CASTRILLON, quien en diligencia del 13 de febrero de 2018 manifestó lo consignado el expediente (folio 11 y 12 exp).
- Declaración de la señora MARIA CAMILA CORREA ESTRADA, quien en diligencia del 13 de febrero de 2018 manifestó lo consignado el expediente (folio 13 exp).
- Declaración del agente de policía de vigilancia JEFERSON ANDRES HUEPE, quien en diligencia del 03 de abril de 2018 manifestó lo consignado el expediente (folio 16 y 17 exp).

### EL RECURSO

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a lo expuesto en el escrito de apelación aportado por el JUAN CARLOS DUQUE CASTRILLON, el cual consta de 1 folio, el cual dice:

**“voy a ejercer mi derecho a la apelación bajo los siguientes argumentos, que el mismo policía argumentó que no tenía más pruebas, solamente que lo llamaron y que yo si mostré las pruebas contundentes con testigos de que yo estaba haciendo que nunca estaba manejando, es mas en el video digo no estoy manejando, en el video digo que yo estaba esperando mi tío que era el que iba a manejar y que necesito las pruebas urgentes donde se vea que yo estaba manejando”.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 309-2017**

202- -3

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, señala lo siguiente: **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...

**ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL RECURSO**

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor **JUAN CARLOS DUQUE CASTRILLON** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta establecida en la ley 1696 de 2013, artículo 5, parágrafo 3, el cual corresponde a **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

**F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

**Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles..."**

Ahora bien, adentrándonos en el fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción que el parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, es claro y se detiene en dos supuestos:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 309-2017

202 - 25

**El conductor: (sujeto pasivo) del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito con plenitud de garantías.**

**No acceda o no permita: (conducta), la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.**

En el mismo sentido es preciso traer a colación el pronunciamiento de la Honorable corte constitucional, en sentencia de constitucionalidad C 633 de 2014, donde se indicó lo siguiente, en relación al alcance del párrafo tercero del artículo 152 del código nacional de tránsito.

*(...) El examen detenido del párrafo demandado permite precisar varios aspectos. En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. **Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol.** Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo así como la reincidencia.*

***En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito.** Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte; y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.<sup>1</sup>*

*En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito el condenado **no permita la realización de la prueba. Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.** (NSFT)*

Es así como la misma corte constitucional es quien en dicho pronunciamiento contempló los dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la autoridad de tránsito

1. No permitir la realización de la prueba y,
2. Huir o escapar de las autoridades a las que ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 309-2017**

**202-23**

Así las cosas, para determinar si efectivamente el señor **JUAN CARLOS DUQUE CASTRILLON** era el conductor del vehículo de placas **DJQ355** este despacho tendrá en cuenta la declaración de la señora **MARIA CAMILA CORREA ESTRADA** en la que manifiesta:

**"PREGUNTADO: sírvase informar al despacho quien era el conductor del vehículo de placas DJQ355, antes de que llegara el señor FRANCISCO ANTONIO, el cual usted relaciona en su declaración. RESPONDIÓ: el señor JUAN CARLOS DUQUE".**

Al revisar minuciosamente el CD anexo como material probatorio, el que contiene tres videos, uno de los cuales es el **VID-20171217-WA0017** en el que la autoridad de policía de vigilancia al preguntarle al señor **DUQUE CASTRILLON** si había ingerido bebidas embriagantes este responde y se escucha claramente **(0:00:20)** cuando dice:

**"los de atrás, yo en este momento estoy manejando"**

Así las cosas, queda demostrado inequívocamente por este despacho que el señor **JUAN CARLOS DUQUE CASTRILLON** efectivamente era el conductor del vehículo de placas **DJQ355**, motivo por el cual fue requerido por la autoridad de tránsito competente para realizar la prueba técnica de embriaguez como lo establece la resolución 1844 de 2015, pero cuando el presunto contraventor se niega a la realización de esta prueba aun cuando se le otorgan las plenas garantías a las que tiene derecho, esta decisión personal lo remite automáticamente a lo establecido por la ley 1696 de 2013 y sus consecuencias jurídicas, la que ya no lo señala por conducir en estado de embriaguez sino por no permitir la realización de la prueba técnica de alcoholemia, situación que debió tener en cuenta el señor **JUAN CARLOS DUQUE CASTRILLON** cuando asumió esa posición.

Ahora bien, la conducción está catalogada como una actividad peligrosa en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad de esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien, es quien tiene el control del posible generador del daño, significa que un conductor debe estar en dominio de sus cinco sentidos para realizar una conducción responsable y así evitar el daño y sus consecuencias, ahora bien, los efectos del alcohol en el organismo se dan desde la ingesta del primer trago, cambios que se dan de forma diferente a cada individuo debido a que cada organismo asimila y elimina de manera diferente el alcohol, generando una serie de cambios que disminuyen la capacidad motora, sensorial y de reacción que son absolutamente incompatibles con la conducción.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 309-2017**

202-25

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada, y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde con la descripción típica descrita en las normas, siendo en este caso evidente. Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la **resolución N° 309 de 18 de abril de 2018**.

Es así, como en el caso presente este recurso de alzada se analizó las razones de apelación presentadas por el señor **JUAN CARLOS DUQUE CASTRILLON** en el momento procesal oportuno, y de las cuales este despacho NO encuentra razón para revertir el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR**, en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la inspección Primera de tránsito y transporte el día 18 de abril de 2018, dentro del expediente **309-2017**, adelantado en contra del señor **JUAN CARLOS DUQUE CASTRILLON cc 16.073.985**, conductor del vehículo de placa **DJQ355**, en relación con la orden de comparendo **N° 17001000-18269785**, elaborado el día 17 de diciembre de 2017, por la infracción codificada F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado, ley 1696 de 2013, artículo 5, Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 309-2017**

202-00

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **JUAN CARLOS DUQUE CASTRILLON cc 16.073.985.**

**ARTÍCULO TERCERO:** **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor, **JUAN CARLOS DUQUE CASTRILLON cc 16.073.985.**

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Manizales, a los

18 JUN 2018

**CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN**  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

